



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

Radicado	050014003005 2020-00312-00
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Universidad Pontificia Bolivariana
Demandado	Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto nro.	506

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en títulos ejecutivos, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, identificada con Nit. 890.902.922-6, en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con Nit. 900.226.715-3 por las siguientes sumas:

1) La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3'897.369,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1756649**, aportada en demanda.

2) Más los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

3) La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$266.582,00)** como

capital insoluto contenido en la **Factura No. 1783287**, aportada en demanda

4) Más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

5) La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$447.801,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1784033**, aportada en demanda.

6) Más los intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

7) La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$556.290,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1793412**, aportada en demanda.

8) Más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

9) La suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$404.350,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1820013**, aportada en demanda.

10) Más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

11) La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$392.754,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1808811**, aportada en demanda.

12) Más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

13) La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$318.430,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1823697**, aportada en demanda.

14) Más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

15) La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$292.715,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1845971**, aportada en demanda.

16) Más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

17) La suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$179.828,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1858515**, aportada en demanda.

18) Más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

19) La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$953.313,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura No. 1890130**, aportada en demanda.

20) Más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: Se DENIEGA el MANDAMIENTO DE PAGO deprecado a favor UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, identificada con Nit. 890.902.922-6, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 900.226.715-3, por las Facturas de Venta No. 1740188, 1759678, 1759914, 1771494, 1819049, 1814501, 1819194, 1814881, 1836659, 1855007, 1857611, 1855002, 1889011, 1881559, 1899209, 1901752, 1934644, 1949926 y 2048968, toda vez que, “las facturas es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Teniendo en cuenta lo anterior, los títulos presentados para el cobro en su descripción se vislumbran que no se trata de un bien real ni material, tampoco por un servicio prestado como lo establece el legislador.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde sino se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008, y aquí se advierte que, las facturas de Venta No. 1740188, 1759678, 1759914, 1771494, 1819049, 1814501, 1819194, 1814881, 1836659, 1855007, 1857611, 1855002, 1889011, 1881559, 1899209, 1901752, 1934644, 1949926 y 2048968), no producen efectos jurídicos, por cuanto no reúnen todos los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, se verifica que el título presentado como base de recaudo de esta demanda no cumple con todos los requisitos de literalidad esenciales en el título valor, de conformidad con el art 621 y 671 del Código de Comercio.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificado con Nit. 900.226.715-3 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, identificado con la T.P.66.656 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA